

C.A. de Rancagua

Rancagua, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Con fecha 17 de junio del año en curso, comparece doña **Sanny Andrea Lagos Medina**, abogada, en representación de la **Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda**, corporación educacional de derecho privado sin fines de lucro, actual sostenedora del establecimiento educacional Colegio Particular Lucila Godoy Alacayaga, R.B.D. 15.501-2 de la comuna de Santa Cruz, todos, sólo para estos efectos, con domicilio en calle Domingo Santa María número cincuenta y cuatro, comuna de Santa Cruz, Sexta Región, quien interpone reclamación del artículo 85 de la ley N° 20.529, en contra de **Resolución Exenta PA N° 001204, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por don Freddy Calderón Martínez, Fiscal de la Superintendencia de Educación**, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución Exenta N° 2025/PA/06/352, de 30 de junio de 2025, dictada por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O'Higgins, manteniendo a la recurrente como responsable de una infracción que sostiene no haber cometido.

En primer término, estima que la formulación de cargos vulneró el debido proceso, por carecer de una exposición suficiente de los hechos y fundamentos de derecho. Sostiene que el cargo se limitó a señalar que no cumplió con la obligación de entregar información solicitada por la Superintendencia respecto de la rendición de subvenciones del año 2023, sin precisar cuál era la información requerida, cuándo, por qué medio o en qué consistía el incumplimiento. Afirma que ello le impidió ejercer adecuadamente su derecho a defensa, pues debió suponer los hechos que se le imputaban. Agrega que nunca fue notificada de requerimiento alguno de entrega de antecedentes, por lo que niega haber incurrido en la infracción atribuida. En razón de lo anterior, sostiene que la formulación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEKLCSEXMH

cargos infringe el artículo 11 de la Ley N° 19.880 y opone la excepción de ineptitud del libelo.

En segundo término, sostiene que el procedimiento se inició sobre la base de un acta de fiscalización que, en los hechos, nunca existió, pues afirma que no se realizó fiscalización alguna ni se le requirió información previamente. Alega que ello vulnera el artículo 52 de la Ley N° 20.529, que impone a la Superintendencia el deber de informar al fiscalizado sobre la materia de la fiscalización, entregar copia del acta y permitir su participación en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, niega haber incurrido en irregularidades en la rendición de los recursos correspondientes al año 2023, afirmando que la totalidad de las subvenciones recibidas fueron utilizadas y rendidas oportunamente. Sostiene que los montos observados por la Superintendencia corresponden a supuestos saldos de arrastre de anualidades anteriores, cuyo origen, período, monto y forma de cálculo no fueron debidamente individualizados ni fundamentados, lo que, a su juicio, distorsiona la rendición de cuentas y carece de sustento suficiente.

Agrega que el criterio empleado por la autoridad implica sancionarla reiteradamente por los mismos supuestos saldos en cada anualidad, renovando indefinidamente la imputación, lo que estima contrario a los principios de non bis in idem y de cosa juzgada. En virtud de ello, opone la excepción de cosa juzgada respecto de hechos que, a su juicio, ya fueron objeto de procedimientos y decisiones anteriores.

Luego, la reclamante opone la excepción de prescripción extintiva o, en subsidio, de caducidad, fundada en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, sosteniendo que la Superintendencia pretende sancionarla por supuestos saldos provenientes de anualidades anteriores, pese a haber transcurrido con creces el plazo legal de seis meses para ejercer la potestad sancionatoria. Afirma que el criterio de considerar tales saldos como "saldos iniciales" busca eludir las reglas



sobre prescripción y reabrir indefinidamente situaciones correspondientes a períodos ya concluidos.

Por último, cuestiona la calificación de la infracción como grave y la sanción impuesta, consistente en la privación temporal de la subvención, por estimarlas desproporcionadas e injustificadas.

Solicita, en definitiva, se deje sin efecto el cargo ratificado por la Superintendencia de Educación en la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción aplicada en la referida resolución, o, en subsidio, en el improbable caso que se estime la existencia de alguna infracción, aplicar la mínima sanción de la Ley 20529, con costas.

A folio 4, comparecen **Yasna Araya Rojas, Carlos Rojas Riquelme**, y **José Tomás Vettiger Larenas**, abogados, en representación de la Superintendencia de Educación, quienes evacúan el informe requerido.

Exponen que el procedimiento administrativo se inició mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/06/407, de 16 de septiembre de 2024, a raíz del Acta de Fiscalización N° 240600607, de 30 de agosto de 2024, formulándose posteriormente un cargo único consistente en que el sostenedor no cumplió con la obligación de entregar la información requerida para acreditar la disponibilidad total de los saldos de subvenciones y aportes estatales correspondientes al año 2023. Agrega que, mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/06/352, se aplicó a la reclamante la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general en un 5% por un mes, decisión que fue confirmada al rechazarse la reclamación administrativa deducida en su contra.

Sostiene que la obligación incumplida es distinta de la mera rendición anual de cuentas, pues comprende además el deber de acreditar, mediante los certificados bancarios exigidos, la disponibilidad de los saldos no ejecutados, información que fue requerida conforme a la normativa vigente y al Ordinario N° 659, de 12 de abril de 2024. Afirma que la reclamante no desvirtuó el hecho infraccional, limitándose a justificar las diferencias detectadas mediante referencias a



saldos de arrastre, sin acreditar la disponibilidad total de los recursos exigidos.

Añade que las restantes alegaciones de la reclamante tampoco son procedentes, pues la fiscalización puede efectuarse mediante el examen de los antecedentes incorporados en la plataforma de rendición de cuentas, sin necesidad de una visita presencial; que los saldos de arrastre integran el saldo inicial de la anualidad siguiente y continúan sujetos al deber de rendición y acreditación; que no se vulneran los principios de non bis in idem ni de cosa juzgada, por tratarse de obligaciones correspondientes a anualidades distintas; y que la acción sancionatoria no se encuentra prescrita, toda vez que el procedimiento fue iniciado dentro del plazo legal contado desde el vencimiento del término para acreditar los saldos.

Finalmente, expone que la obligación de acreditar la disponibilidad de los saldos de subvenciones tiene por objeto resguardar el correcto uso de los recursos públicos destinados a fines educacionales. Agrega que, desde el año 2020, la reclamante ha incurrido reiteradamente en incumplimientos de dicha obligación, dando origen a diversos procedimientos administrativos sancionatorios y acciones judiciales, seguidos ante esta Corte bajo los Roles N° 31-2020, 23-2021, 33-2022, 2-2023, 2-2024 y 21-2025, así como recursos de protección Roles N° 1.857-2020 y 4.723-2022, todos rechazados, decisión confirmada por la Excma. Corte Suprema. Señala que en dichas causas se formularon alegaciones sustancialmente idénticas a las planteadas en estos autos, las que fueron desestimadas.

Por todo lo anterior, solicita el rechazo del relamo, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que, el artículo 85 de la Ley 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEKLCXXXXMH

normativa educacional, podrán reclamar para que se las deje sin efecto ante la Corte de Apelaciones respectiva.

2.- Que, la reclamante solicita se deje sin efecto la resolución impugnada, sosteniendo, en síntesis, que el procedimiento sancionatorio vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto la formulación de cargos carecía de una exposición suficiente de los hechos y fundamentos de derecho, impidiéndole ejercer adecuadamente su defensa. Agrega que nunca fue notificada de requerimiento alguno de información ni existió una fiscalización en los términos previstos por la ley, por lo que el procedimiento se habría iniciado sobre la base de un acta de fiscalización inexistente.

Asimismo, niega haber incurrido en irregularidades en la rendición de las subvenciones correspondientes al año 2023, afirmando que los montos observados corresponden a supuestos saldos de arrastre de anualidades anteriores, cuya imputación carece de fundamento y supone sancionarla reiteradamente por los mismos hechos, vulnerando los principios de *non bis in idem* y cosa juzgada.

Finalmente, opone la excepción de prescripción extintiva o, en subsidio, de caducidad, cuestiona la calificación de la infracción como grave y solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la sanción aplicada o, subsidiariamente, se le imponga la mínima sanción contemplada en la ley.

3.- Que, al evacuar el informe, la Superintendencia de Educación solicita el rechazo de la reclamación, sosteniendo que el procedimiento sancionatorio se ajustó íntegramente a derecho.

Expone que la infracción atribuida dice relación con el incumplimiento de la obligación de acreditar la disponibilidad de los saldos de subvenciones y aportes estatales correspondientes al año 2023, mediante la documentación exigida por la normativa vigente, obligación distinta de la mera rendición anual de cuentas. Agrega que la reclamante no acreditó el cumplimiento de dicho deber, limitándose



a formular alegaciones relativas a saldos de arrastre, las que no desvirtúan el hecho infraccional.

Asimismo, sostiene que no se vulneraron las garantías del debido proceso, que la fiscalización podía efectuarse mediante el examen de los antecedentes incorporados en la plataforma de rendición de cuentas, que no concurren las excepciones de cosa juzgada ni de prescripción y que las alegaciones formuladas ya han sido rechazadas respecto de anualidades anteriores. En consecuencia, solicita el rechazo de la reclamación, con costas.

4.- Que, antes de examinar el fondo de la controversia, corresponde pronunciarse respecto de las alegaciones previas formuladas por la reclamante, relativas a la ineptitud del libelo, inexistencia del acta de fiscalización, vulneración del debido proceso, cosa juzgada, prescripción o caducidad de la potestad sancionatoria y errónea calificación de la infracción, las que serán analizadas en el orden lógico de su planteamiento.

5.- Que, en primer término, la reclamante opone la excepción de ineptitud del libelo, fundada en que la formulación de cargos carecería de una exposición suficiente de los hechos y fundamentos de derecho. Sin embargo, dicha alegación no resulta procedente, desde que la presente reclamación judicial, regulada en el artículo 85 de la Ley N°20.529, tiene por objeto revisar la legalidad de la resolución terminal dictada por el Superintendente de Educación y no la de los actos de trámite que integran el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual la excepción será desestimada.

6.- Que, asimismo, la reclamante sostiene que el procedimiento se habría iniciado sobre la base de un acta de fiscalización inexistente, por no haberse efectuado una visita presencial al establecimiento educacional. Sin embargo, dicha alegación tampoco puede prosperar, toda vez que las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia comprenden la revisión de los antecedentes e información proporcionados por el sostenedor mediante los sistemas de rendición de



cuentas establecidos al efecto, sin que la Ley N°20.529 exija, para la validez de la fiscalización, la realización de una inspección presencial. En consecuencia, la circunstancia invocada por la reclamante carece de aptitud para desvirtuar la legalidad del procedimiento seguido en su contra.

7.- Que, en cuanto a la alegación consistente en que la formulación del cargo no habría sido suficientemente precisa, ella aparece desvirtuada por los propios antecedentes del procedimiento, desde que la reclamante formuló oportunamente sus descargos respecto del único cargo contenido en la Resolución Exenta N°2025/FC/06/122, de 21 de marzo de 2025, consistente en no cumplir con la obligación de entregar la información solicitada por la superintendencia, constatándose que no acreditó la disponibilidad total de los saldos de subvenciones y aportes estatales correspondientes al año 2023 mediante la información requerida por la autoridad fiscalizadora, circunstancia que demuestra que conoció adecuadamente el contenido de la imputación y pudo ejercer su derecho de defensa.

8.- Que, por la misma razón, tampoco resulta acreditada la vulneración del debido proceso invocada por la reclamante, desde que durante la tramitación del procedimiento administrativo pudo formular descargos, aportar antecedentes, deducir reclamación administrativa y, posteriormente, ejercer la acción judicial contemplada en el artículo 85 de la Ley N°20.529, sin que se advierta privación alguna de las garantías que integran el debido proceso.

9.- Que, en relación con la excepción de cosa juzgada y la alegada infracción al principio del *non bis in idem*, cabe señalar que ellas tampoco pueden prosperar. En efecto, aun cuando los saldos no ejecutados de una anualidad constituyan el saldo inicial de la siguiente, ello no implica que dejen de estar sujetos al deber legal de acreditar su disponibilidad durante el nuevo período de rendición. De esta manera, el incumplimiento verificado respecto de la anualidad 2023 constituye un hecho diverso de aquellos examinados en procedimientos



administrativos anteriores, por lo que no existe identidad de objeto ni de causa que permita estimar configurada la cosa juzgada o una doble sanción por los mismos hechos.

10.- Que, igualmente, corresponde desestimar la excepción de prescripción extintiva o, en subsidio, de caducidad. El artículo 86 de la Ley N°20.529 dispone que la Superintendencia no podrá aplicar sanciones una vez transcurridos seis meses desde que hubiere terminado de cometerse el hecho infraccional, agregando que el inicio de la investigación suspende dicho plazo y que el procedimiento deberá concluir dentro de dos años. Tratándose de infracciones vinculadas al incumplimiento del deber de acreditar la disponibilidad de los recursos públicos, el plazo debe computarse desde el vencimiento del término otorgado para cumplir dicha obligación, momento en que el incumplimiento queda configurado y la autoridad se encuentra en condiciones de ejercer su potestad fiscalizadora.

11.- Que, en la especie, el cargo formulado dice relación con el incumplimiento del deber de acreditar la disponibilidad total de los saldos de subvenciones y aportes estatales correspondientes al año 2023, obligación cuyo cumplimiento fue requerido conforme al Ordinario N°659, de 12 de abril de 2024, venciendo el plazo conferido el 26 de abril del mismo año, fecha a partir de la cual debe computarse el término de seis meses previsto en el artículo 86 de la Ley N° 20.529. Luego, el procedimiento sancionatorio se inició mediante Resolución Exenta N°2024/PA/06/407, de 16 de septiembre de 2024, por lo que resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 86 de la Ley N°20.529, suspendiéndose desde entonces el curso de la prescripción. Asimismo, el procedimiento concluyó mediante resolución definitiva antes de transcurridos dos años desde su inicio, por lo que tampoco se configura la caducidad alegada.

12.- Que, finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la calificación de la infracción y a la proporcionalidad de la sanción, cabe señalar que el cargo formulado encuentra adecuado sustento en el



artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529, que califica expresamente como infracción grave el no entregar la información solicitada por la Superintendencia de Educación.

En consecuencia, acreditado el incumplimiento de dicha obligación, la calificación jurídica efectuada por la autoridad y la sanción impuesta aparecen ajustadas al marco legal aplicable, sin que se advierta arbitrariedad o desproporción que justifique su invalidación.

13.- Que, en cuanto a la condena en costas solicitada por la recurrida, considerando que la recurrente litigó con motivo plausible, no se le condenará al pago de las mismas.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°20.529 y demás disposiciones legales y administrativas citadas, **se rechaza**, sin costas, la reclamación interpuesta por la abogada doña Sanny Andrea Lagos Medina en representación de la Corporación Educacional Jorge Enrique Lagos Sepúlveda en su calidad de sostenedora del Colegio Particular Lucila Godoy Alcayaga, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001204, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 74-2026 Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEKLCSEXMH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEKLCSXXMH

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Miguel Santibañez A., Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. y Abogada Integrante Ximena Del Carmen Coluccio B. Rancagua, tres de agosto de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a tres de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEKLCXXXXMH